



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veinticinco (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-00698-00
Accionante:	José Eliseo Hernández Escobar
Accionado:	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por José Eliseo Hernández Escobar en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

José Eliseo Hernández Escobar indicó que el 10 de junio de 2022 radicó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca petición solicitando asignación de cita de valoración para continuar con su trámite de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, a la fecha la entidad accionada no ha dado contestación a su solicitud.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición, toda vez que a la fecha no ha recibido una respuesta clara y congruente a su solicitud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 13 de julio de 2022 se admitió la presente acción constitucional, ordenado notificar a la Junta Regional De Calificación De Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca y vinculando de oficio a Sanitas EPS, Colpensiones y Arl Seguros Bolívar, para que en el término legal concedido efectuaran un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas al interior del presente trámite reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 de 2021 que se incorporó al DUR Justicia.

2. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde determinar si: ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto por la entidad accionada en la contestación de tutela, teniendo en cuenta que ya fue contestada la petición realizada por José Eliseo Hernández Escobar?

Se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado en esta acción constitucional, toda vez que, durante el trámite de esta tutela, la entidad accionada contestó de forma precisa y congruente la petición que motivó la interposición de esta acción de tutela.

3. Marco jurisprudencial

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994¹.

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Ahora bien, respecto del hecho superado la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a

¹Corte Constitucional. Sentencia T-630 de 2002.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’².

4. Caso concreto

En el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la parte actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la respuesta a la petición presentada por el accionante. Véase al respecto que el día 18 de julio de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca dio respuesta puntual a lo solicitado por el accionante en su escrito de tutela, informado al señor José Eliseo Hernández Escobar que su trámite se encuentra asignada al Doctor Jorge Humberto Mejía, quien señaló como fecha para la valoración el 28 de septiembre del 2022 a las 15:15 mediante la modalidad de teleconsulta, tal como se evidencia en la contestación de tutela. Además se encuentra probado en el expediente que la entidad accionada consumó la carga que le correspondía, pues la contestación al derecho de petición se remitió al correo electrónico: medicinalaboral.bogotadc@gmail.com, dirección que fue aportada por el accionante en su escrito inicial para efectos de notificación.

En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por José Eliseo Hernández Escobar carece de objeto por hecho superado.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por José Eliseo Hernández Escobar en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Corte Constitucional. Sentencia T-094-2014.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c43775419beab152139c51e062d0181c4a02a527b600ce164b4f9102830716**
Documento generado en 28/07/2022 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>